

mico y Social a la Comisión de Derecho Internacional para que formule sus observaciones acerca del informe del Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión del *apartheid* desde el punto de vista del derecho penal internacional (A/CN.4/L.193); tercera, la fecha para proveer las vacantes ocurridas después de la elección en la Comisión, de conformidad con el artículo 11 de su Estatuto (tema 1 del programa).

2. En lo que se refiere a la primera cuestión, habida cuenta de que la Asamblea General había dado a la Comisión instrucciones para que atribuyese la más alta prioridad a los temas de la responsabilidad de los Estados (tema 2 del programa) y la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (tema 3 del programa)¹, la Mesa ampliada recomienda que la Comisión examine primero el tema de la responsabilidad de los Estados y que le dedique unas tres semanas, o sea, aproximadamente quince sesiones. La Comisión habrá de examinar a continuación el tema de la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados y le dedicará también unas quince sesiones. Si el Relator Especial encargado de este tema prefiere que el debate se abra en una fecha posterior, la Comisión podrá ocuparse primero del tema de la cláusula de la nación más favorecida (tema 6 del programa). La Mesa ampliada sugiere que se dediquen a este tema cinco sesiones, aunque algunos miembros estimaron que sería más apropiado dedicarle siete u ocho sesiones.

3. La Comisión habrá de tratar después, durante unas cinco sesiones, el punto *a* del tema 5 (Examen del programa de trabajo a largo plazo de la Comisión: «Examen de conjunto del derecho internacional» preparado por el Secretario General); y, seguidamente, durante dos o tres sesiones, el punto *b* (Prioridad que debe concederse al tema del derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación). Finalmente, la Comisión habrá de examinar el tema 4 (Cuestión de los tratados celebrados entre Estados y organizaciones internacionales o entre dos o más organizaciones internacionales). Si se dedican dos o tres sesiones a este tema, se dispondrá al final del período de sesiones de una semana aproximadamente para examinar el proyecto de informe de la Comisión.

4. En cuanto a la segunda cuestión, que dista de ser fácil, se ha advertido que cualquiera de los órganos principales de las Naciones Unidas puede pedir a la Comisión que estudie una cuestión. Sin embargo, no se tiene la absoluta certeza de que la petición dirigida por el Consejo Económico y Social a la Comisión para que formule sus observaciones acerca del informe del Grupo Especial de Expertos de la Comisión de Derechos Humanos sobre la cuestión del *apartheid* esté dentro del ámbito de las funciones que incumben a la Comisión según lo dispuesto en su Estatuto, es decir, promover la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional.

5. Aun cuando se entendiera que el papel de la Comisión no es revisar el proyecto del Grupo Especial de Expertos, sino determinar la compatibilidad de las disposiciones del proyecto con los principios fundamentales del derecho

penal internacional, una investigación de este género exigiría indudablemente un prolongado estudio. Pero la Comisión ha de atenerse al programa y al orden de prioridades que le ha fijado la Asamblea General y no puede apartarse de ellos para atender a las peticiones formuladas por otro órgano.

6. Ha habido acuerdo general acerca de la importancia del tema y de la necesidad de responder a la petición del Consejo Económico y Social. Por consiguiente, se sugiere que un pequeño grupo, integrado por el primer Vicepresidente (Sr. Yasseen), el Sr. Reuter y el Sr. Ustor, examine el problema e informe al respecto a un grupo más amplio, compuesto por los miembros de la Mesa de la Comisión, los relatores especiales y los anteriores presidentes, que podrá hacer recomendaciones a la Comisión sobre las medidas que hayan de adoptarse.

7. Por lo que respecta a la tercera cuestión, es necesario conciliar dos necesidades contradictorias. La primera es la de cubrir cuanto antes las vacantes ocurridas en la Comisión después de la elección; y la segunda, la de que el mayor número de miembros posible participe en la elección. En consecuencia, se recomienda pedir a la Secretaría que se ponga en comunicación con los miembros que no han llegado todavía a Ginebra, para tratar de conseguir que, por lo menos, algunos de ellos se hallen presentes en la elección. La fecha de la elección se decidirá en vista del resultado de las diligencias de la Secretaría, pero no habrá de ser posterior al martes 15 de mayo.

8. Si no hay observaciones, el Presidente entenderá que la Comisión aprueba las recomendaciones de la Mesa ampliada sobre estas tres cuestiones.

Así queda acordado.

Se levanta la sesión a las 12.05 horas.

1202.^a SESIÓN

Miércoles 9 de mayo de 1973, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Jorge CASTAÑEDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Bilge, Sr. Elias, Sr. Hambro, Sr. Kearney, Sr. Ramangasoavina, Sr. Reuter, Sr. Sette Câmara, Sr. Tammes, Sr. Thiam, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sr. Yasseen.

Provisión de vacantes ocurridas después de la elección (ACN.4/268 y Add.1 y 2)

[Tema 1 del programa]

1. El PRESIDENTE sugiere que la elección para cubrir las cuatro vacantes imprevistas en la Comisión se celebre el martes 15 de mayo de 1973. Cuatro miembros de la Comisión se hallan ausentes, pero dos de ellos, el Sr. Bedjaoui y el Sr. El-Erian, han hecho saber que podrán asistir a la reunión en esa fecha. Por lo que respecta a los otros dos, el Sr. Rossides y el Sr. Tabibi, sugiere que se les notifique por telegrama la fecha de la elección.

Así queda acordado.

¹ Véase la resolución 2926 (XXVII) de la Asamblea General.

Responsabilidad de los Estados

(A/CN.4/217 y Add.1; A/CN.4/233; A/CN.4/246 y Add.1 a 3;
A/CN.4/264 y Add.1)

[Tema 2 del programa]

EXPOSICIÓN INTRODUCTORIA DEL RELATOR ESPECIAL

2. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a presentar sus informes sobre la responsabilidad de los Estados.
3. El Sr. AGO (Relator Especial), al presentar sus informes tercero y cuarto sobre la responsabilidad de los Estados (A/CN.4/246 y Add.1 a 3, A/CN.4/264 y Add.1), señala ante todo que, en la reseña histórica de la materia que figura en su primer informe¹, trató de exponer las causas del fracaso de las anteriores tentativas de codificación del tema de la responsabilidad y poner de manifiesto el alcance de las dificultades que entraña una empresa de esta índole. Su propósito era, especialmente, poner de relieve que, al hablar de responsabilidad de los Estados, es peligroso intentar definir al mismo tiempo las normas que imponen a los Estados obligaciones cuya violación podría dar lugar a la responsabilidad de éstos; ello significaría tratar de codificar todo el derecho internacional desde el punto de vista de la responsabilidad. La esfera de la responsabilidad propiamente dicha sólo abarca el examen de las condiciones que permiten determinar si ha habido violación de una obligación internacional por parte de un Estado y cuáles sean las consecuencias. El fracaso de los intentos de codificación efectuados hasta ahora, especialmente por la Conferencia de La Haya de 1930, que estudió la responsabilidad de los Estados por daños causados en su territorio a los extranjeros, se debió a que no consiguieron evitar ese peligro y a que, al relacionar el tema de la responsabilidad con el del trato a los extranjeros, se confundió la definición de las normas que rigen esa esfera jurídica concreta con las de las normas relativas a la responsabilidad propiamente dicha.
4. La Comisión misma no se libró de caer en idéntico error cuando incluyó por primera vez en su programa el tema de la responsabilidad de los Estados, y sólo después de un primer ensayo fracasado de codificación llegó a la conclusión de que la responsabilidad internacional de los Estados debía estudiarse separadamente como un solo problema general, es decir, como una situación resultante de toda violación de cualquier obligación internacional². Hay que dar por sentada la existencia de las distintas normas de fondo del derecho internacional y limitarse a determinar las consecuencias de la violación de las obligaciones que se derivan de ellas.
5. El Relator Especial recuerda que la Comisión, tras examinar los antecedentes de la labor realizada anteriormente en esta materia, que le había presentado en su primer informe, acordó que el tema de la responsabilidad debía dividirse en dos partes principales: origen de la responsabilidad internacional y contenido de esa responsabilidad³.
6. Es menester, en primer lugar, definir las condiciones que permiten determinar la existencia de un hecho internacionalmente ilícito, fuente de responsabilidad, en la inteligencia de que un hecho internacionalmente lícito también puede dar lugar a responsabilidad, pero que es preferible estudiar separadamente las consecuencias de ambos tipos de hecho; y, en segundo lugar, determinar las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito o, dicho de otro modo, definir el contenido de la responsabilidad. En la etapa actual, la Comisión sólo tiene que estudiar el primer aspecto de la cuestión, que constituye el objeto de los informes tercero y cuarto que ha presentado ya el Relator Especial y del que tratarán también informes ulteriores.
7. La primera tarea consiste en definir las condiciones en que un hecho internacionalmente ilícito puede imputarse al Estado, es decir, puesto que el Estado actúa por conducto de personas físicas, las condiciones en que el hecho de la persona física puede ser considerado como un hecho del Estado.
8. Seguidamente, y este aspecto constituirá el objeto del quinto informe del Relator Especial, habrá que determinar los hechos del Estado que se califican de internacionalmente ilícitos, o sea, en qué condiciones tales hechos implican la violación de una obligación internacional del Estado. Esto entrañará el examen de otro concepto muy complejo, el de infracción, para definir el cual será necesario tomar en consideración toda una serie de cuestiones. El Relator Especial ha tenido ya ocasión de mencionar anteriormente que no procede establecer una distinción según las fuentes de la obligación internacional infringida (norma consuetudinaria, convencional o de otro tipo), pero que en cambio hay que señalar la diferencia que existe entre un delito de comportamiento y un delito de acontecimiento. También ha destacado la necesidad de determinar el alcance de la norma del agotamiento previo de los recursos internos y de resolver las cuestiones relativas a la determinación del *tempus commissi delicti*.
9. En el mismo contexto, sin embargo, habrá que tomar también en consideración otras cuestiones. A este respecto, la Comisión tal vez considere oportuno introducir un elemento de desarrollo progresivo. Hasta ahora, la mayoría de los autores han estimado que en derecho internacional la responsabilidad se define como una responsabilidad civil. Ahora bien, se trata de determinar si los hechos internacionalmente ilícitos en general comprenden una categoría cuya naturaleza y cuyas consecuencias pueden ser diferentes, es decir, hechos respecto de los cuales, entre otras cosas, una reparación mediante simple indemnización es impensable. Tal es el caso, por ejemplo, de determinados crímenes internacionales como la violación de determinadas obligaciones indispensables para el mantenimiento de la paz, en especial la agresión o, en otras esferas, el genocidio, delitos cuya gravedad no admite comparación con la de la revocación de una concesión minera a un extranjero, por ejemplo. Esto supone adoptar una perspectiva análoga a la que, en el caso del derecho de los tratados, llevó al reconocimiento de la existencia de determinadas normas imperativas o de *jus cogens*. Hay que reconocer que el grado de importancia de las normas de derecho internacional es variable, como se verá en la parte dedicada a las consecuencias del hecho

¹ Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional*, 1969, vol. II, pág. 130.

² *Op. cit.*, 1963, vol. II, págs. 265 a 267, y vol. I, pág. 91, párr. 75.

³ *Op. cit.*, 1970, vol. II, pág. 331, párr. 66 d.

internacionalmente ilícito, pero es ya en el contexto del estudio de la infracción, o sea, de la violación de una obligación internacional, donde debe ponerse de relieve este punto, redactando un artículo que establezca una distinción entre dos categorías de infracciones. Algunas infracciones deben considerarse más graves, a causa del carácter esencial que para la comunidad internacional tiene el respeto de las obligaciones impuestas por determinadas normas de derecho internacional.

10. En la primera parte de su estudio, la Comisión tendrá que examinar también problemas tales como la participación de varios Estados en el mismo hecho ilícito o la responsabilidad de un Estado por el hecho de otro Estado. Entonces quedará por examinar en otro capítulo las circunstancias, como la fuerza mayor o el caso fortuito, el consentimiento del Estado perjudicado, la aplicación legítima de una sanción, la legítima defensa, el estado de necesidad, etc., que hacen que un hecho, que de otro modo se calificaría de ilícito, no asuma excepcionalmente tal carácter.

11. Estas son las líneas generales de la labor que aguarda a la Comisión. De ahora en adelante, ésta debe evitar las declaraciones de carácter general y abordar el examen de los distintos problemas concretos. Ante todo debería decidir si puede proponer artículos que enuncien los principios generales que rigen la materia en su conjunto, pasar después a determinar lo que constituye en derecho internacional un hecho del Estado, es decir, la cuestión de la atribución al Estado sujeto de derecho internacional de determinado comportamiento y, finalmente, establecer en qué circunstancias ese comportamiento puede ser calificado de infracción internacional y, por tanto, de hecho internacionalmente ilícito. El plan que propone el Relator Especial, en sus líneas generales, obtuvo amplio apoyo en la Sexta Comisión.

12. Por lo que respecta al artículo 1 (A/CN.4/246), con arreglo al cual todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional, el verdadero problema que se plantea al enunciar un principio aparentemente tan obvio es evitar decir algo que ulteriormente podría resultar falso o embarazoso. Por ejemplo, sería un error decir que el hecho internacionalmente ilícito entraña la obligación de reparar, por el simple motivo de que la Comisión no sabe todavía cuáles serán sus conclusiones acerca de las consecuencias del hecho internacionalmente ilícito, que pueden ser distintas de la reparación. Análogamente, también sería equivocado invertir la oración para decir que la responsabilidad es la consecuencia de un hecho ilícito internacional, puesto que una responsabilidad, aunque de naturaleza diferente, también puede derivarse de un hecho lícito. Por ello, la fórmula utilizada en el artículo 1 no cierra el camino a un estudio ulterior de la responsabilidad por hechos que no sean internacionalmente ilícitos.

13. A diferencia de algunos autores que han creído necesario especificar las razones por las cuales el hecho ilícito entraña la responsabilidad del Estado, la Comisión no tiene que hallar una justificación teórica a esa norma, sino limitarse a enunciar el principio de derecho internacional. La Comisión advertirá también que los artículos que el Relator Especial ha propuesto no preceden a la explicación de los motivos de su formulación, sino que

siguen al razonamiento del que son la conclusión, razonamiento basado a su vez en un estudio de la práctica de los Estados, la jurisprudencia, la doctrina y los anteriores ensayos de codificación. El Relator Especial ha considerado que éste era el método más adecuado para no introducir en el texto del proyecto de artículos dificultades que podrían hacer necesaria ulteriormente su modificación.

14. En cuanto al examen del proyecto, el Relator Especial estima que sería preferible que los miembros de la Comisión manifestaran sus opiniones sobre el proyecto en general, tal como lo ha expuesto, y pasaran después a examinar sucesivamente los artículos a medida que los vaya presentando.

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

15. El PRESIDENTE invita a la Comisión a iniciar el examen del proyecto de artículos del Relator Especial.

ARTÍCULO 1

16.

Artículo 1

Principio que atribuye una responsabilidad a todo hecho internacionalmente ilícito del Estado

Todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional.

17. El Sr. YASSEEN dice que el Relator Especial, en su excelente introducción, ha explicado claramente por qué la Comisión escogió un método determinado. Hay que distinguir claramente entre las normas de la responsabilidad propiamente dicha y las normas sustantivas, cuya violación puede entrañar la responsabilidad del Estado. A este respecto, el orador aprueba el procedimiento que ha seguido el Relator Especial y que ha adoptado la Comisión. Aprueba también el método de trabajo propuesto por el Relator Especial, que consiste en examinar el proyecto artículo por artículo.

18. El artículo 1 es el artículo clave, porque establece el principio de la responsabilidad en derecho internacional. El texto lapidario que sugiere el Relator Especial es completamente adecuado. Este principio no necesita ninguna justificación; forma parte ya del derecho internacional positivo y es indispensable en todo sistema jurídico digno de ese nombre. Por consiguiente, el orador aprueba la formulación propuesta por el Relator Especial.

19. El Sr. ELIAS dice que el proyecto de artículos que ha presentado el Relator Especial constituye un fiel resumen de los criterios de los miembros que participaron en el primer debate sobre esta materia⁴.

20. El principio de la responsabilidad de los Estados es universal y casi tan indispensable, en otra esfera, como el del *jus cogens*. No existe ninguna diferencia verdadera de opiniones a este respecto, y las bases para la uniformidad y unanimidad generales están bien expuestas en los párrafos 31 y 32 del tercer informe del Relator Especial (A/CN.4/246). Por supuesto, los miembros que no participaron en el debate inicial tienen derecho a expresar su

⁴ *Op. cit.*, 1967, vol. I, págs. 239 a 242, y 1969, vol. I, págs. 111 a 126.

opinión, pero el orador estima por su parte que el artículo 1, tal como ha sido formulado por el Relator Especial, es correcto y en realidad indispensable.

21. El Sr. KEARNEY felicita al Relator Especial por sus informes y dice que su propia experiencia le permite atestiguar que han suscitado ya reacciones sumamente favorables en los medios jurídicos. El año anterior, por ejemplo, el orador participó en los trabajos de un grupo de estudio sobre el derecho relativo al medio ambiente designado por la American Society of International Law, en el que los informes despertaron mucho interés y fueron mencionados en varias ocasiones en los términos más encomiásticos.

22. La única cuestión que desea plantear ahora es la de la diferencia entre la responsabilidad de un Estado por un hecho internacionalmente ilícito y su responsabilidad por un hecho que no sea ilícito en sí o, según la expresión utilizada en los sistemas jurídicos de *common law*, «*liability without fault*» (responsabilidad sin culpa).

23. La distinción entre estos dos casos tiende actualmente a desaparecer. La contaminación del medio ambiente plantea toda una serie de problemas de responsabilidad en lo que se refiere a las circunstancias en que la probabilidad de riesgos, más que el hecho de la acción culpable, es un elemento determinante. La utilización del espacio ultraterrestre plantea problemas análogos. Basta mencionar el experimento realizado hace algunos años en los Estados Unidos, consistente en el lanzamiento mediante un cohete de una gran cantidad de pequeñas agujas de cobre a las capas superiores de la atmósfera para obtener determinados datos científicos. Este experimento provocó las protestas de astrónomos del mundo entero, los cuales temían que entorpeciese sus propios trabajos científicos. ¿Se planteaba a este respecto algún problema de responsabilidad? El proyecto relativo a la puesta en servicio de un avión de transporte supersónico también ha suscitado protestas, puesto que se teme que sus escapes modifiquen el contenido de ozono de las capas superiores de la atmósfera y aumenten así la incidencia del cáncer. Como los problemas de este género serán inevitablemente cada vez más numerosos y más urgentes, el orador confía en que el Relator Especial prestará alguna atención a la cuestión del plazo en que la Comisión estará en condiciones de examinar este aspecto de la responsabilidad de los Estados.

24. Por último, el Sr. Kearney acepta plenamente el texto del artículo 1 propuesto por el Relator Especial, aunque se inclina a dudar de que la palabra inglesa «*involve*» tenga exactamente la misma connotación que la palabra francesa «*engager*».

25. El PRESIDENTE dice que tiene dudas análogas con respecto a la utilización de la palabra española «entraña».

26. El Sr. BARTOŠ felicita al Relator Especial por la claridad de su exposición. En el artículo 1, el Relator Especial ha establecido acertadamente el principio de la responsabilidad de los Estados por cualquier hecho internacionalmente ilícito, sin limitarlo con excepciones que podrían anular el principio. Las excepciones deben quedar reducidas al mínimo cuando se trate del principio de la responsabilidad de los Estados. Este principio es especialmente necesario en el momento actual y se debe formular

con la mayor claridad posible. Así lo ha hecho el Relator Especial en el artículo 1, cuyo texto, en opinión del orador, es perfectamente aceptable.

27. Las excepciones son muy peligrosas, porque algunos Estados consideran que tienen derecho a hacer modificaciones *de facto* del orden público internacional, lo que equivale a abandonar sus obligaciones internacionales. Los hechos ilícitos se justifican algunas veces alegando que se ha establecido un orden lícito por medios ilícitos; este argumento lo han invocado ciertos jefes de Estado e incluso algunos juristas. Por consiguiente, es necesario afirmar objetivamente que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado entraña su responsabilidad internacional, sin restricción. El grado de responsabilidad no será siempre el mismo, como ha dicho el Relator Especial, puesto que dependerá de la gravedad del hecho ilícito, pero se debe afirmar la existencia de esa responsabilidad, cualquiera que sea su grado.

28. Así pues, el principio formulado en el artículo 1 satisface las necesidades del orden público internacional, en su nuevo sentido actual, que ha aprobado la Comisión. Desde el momento que existe un orden público internacional, toda violación de él es fuente de responsabilidad internacional y está sujeta a las sanciones que el derecho internacional ha de disponer. Si un hecho ilícito puede atribuirse a un Estado, queda comprometida automáticamente la responsabilidad internacional de ese Estado. La responsabilidad no es la misma en todos los casos, pero debe determinarse con arreglo al derecho internacional. Lo que ahora ha de hacerse no es definir los hechos ilícitos y los grados de responsabilidad, sino establecer el principio mismo de la responsabilidad de los Estados. La formulación que ha propuesto el Relator Especial es completamente satisfactoria a este respecto, puesto que no concede a los Estados la posibilidad de invocar excepciones.

29. El Sr. HAMBRO dice que está de acuerdo con casi todo el contenido de los brillantes informes del Relator Especial.

30. La labor en materia de responsabilidad de los Estados es algo diferente de la que sobre otros temas ha emprendido la Comisión. Debido al enfoque que ha adoptado el Relator Especial, los artículos sobre la responsabilidad de los Estados serán mucho más generales que las disposiciones que figuran en otros proyectos de la Comisión; ese hecho influirá hasta cierto punto en el tratamiento del tema.

31. Como ha señalado el Relator Especial, quizá sea necesario ocuparse más adelante de las distintas calidades de la responsabilidad según los hechos de que se trate, por ejemplo, los hechos criminales internacionales. Sin embargo, hay un tipo de hecho que merece una atención especial; el orador se refiere a los problemas relacionados con la protección del medio humano, problemas que han ocupado muchísimo la atención de los juristas internacionales desde el arbitraje sobre el asunto de *Trail Smelter*⁵.

⁵ Véase Naciones Unidas, *Recueil des sentences arbitrales*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: 1949.V.2), pág. 1905.

32. Análogamente, se habrá de tomar en consideración el problema de la responsabilidad de los Estados por hechos que se han considerado lícitos hasta ahora, pero que, a la luz de recientes adelantos científicos, se han de considerar en adelante como ilícitos, y los juristas progresistas han de desempeñar un papel a este respecto, pues tienen el deber de señalar la frontera entre lo que es legal y lo que es ilegal. Han de pronunciarse decididamente en favor del derecho internacional, de la responsabilidad internacional y de la organización internacional y dejar de insistir estrecha e injustificadamente en los intereses nacionales y la soberanía nacional.

33. El orador aprueba sin reservas el texto del artículo 1.

34. El Sr. REUTER se adhiere a los elogios tributados al Relator Especial por su informe y se manifiesta de acuerdo con el orden de prioridades que ha fijado. La relación entre la responsabilidad por hechos ilícitos y la responsabilidad por hechos lícitos es muy importante, pero suscita una delicada cuestión que sería preferible examinar ulteriormente. Lo mismo cabe decir del concepto de «crimen internacional» que el Relator Especial ha vacilado en definir.

35. El orador tiene dudas con respecto al artículo 1 y sólo puede aceptarlo con reservas, ya que la palabra «engage», utilizada en la versión francesa, implica que la responsabilidad del Estado nace desde el momento en que se comete un hecho internacionalmente ilícito, y ello no es necesariamente así. Habría sido preferible utilizar la expresión «*met en cause*», ya que tan pronto como se produce un hecho ilícito se plantea la cuestión de la responsabilidad internacional del Estado, lo que no significa que tal responsabilidad exista necesariamente.

36. Cabría preguntar si, para afirmar que existe responsabilidad, es necesario que se haya producido un daño. Pero ¿se trata de un daño material o de un daño moral? Podría argüirse incluso que todo acto ilícito entraña un daño moral y que el mundo entero sufre un daño moral cada vez que se comete en algún lugar un acto internacionalmente ilícito, lo que sin duda es difícilmente aceptable. Sólo si se ha definido la relación entre el concepto de daño y el de responsabilidad, podrá decirse que el acto internacionalmente ilícito del Estado compromete indirectamente su responsabilidad internacional, lo que implica que tal responsabilidad existe.

37. El orador conviene con el Sr. Bartoš en que no es posible admitir excepciones legales sin restricción. Sin embargo, podría haber circunstancias justificativas, como en el caso de represalias no armadas, en la medida en que el derecho internacional las admite. Por consiguiente, sólo puede aceptar el artículo 1 en su forma actual en el supuesto de que se admitan excepciones.

38. El Sr. THIAM se adhiere a las felicitaciones que otros miembros de la Comisión han expresado al Relator Especial por su informe. No obstante, desearía mayores precisiones sobre el alcance del tema tratado. El Relator Especial ha manifestado la intención de estudiar, durante la fase inicial, el problema de la responsabilidad del Estado por los hechos internacionalmente ilícitos. ¿Es

ésta tan sólo una primera etapa, o bien estima el Relator Especial que su labor consiste únicamente en estudiar ese aspecto del problema de la responsabilidad? El orador considera que este punto es importante, ya que existe también responsabilidad por hechos que no son ilícitos.

39. Asimismo, por lo que se refiere al artículo 1, si se acepta que el concepto de responsabilidad internacional está vinculado en mayor o menor medida con el concepto de daño, ¿puede afirmarse que todo hecho internacionalmente ilícito de un Estado compromete su responsabilidad internacional, sin referirse a la cuestión del daño? En realidad, es dudoso que todo hecho internacionalmente ilícito cause automáticamente un daño y entrañe, por consiguiente, la responsabilidad del Estado. Personalmente, el orador opina que cuando un hecho no causa daño no entraña responsabilidad, ya que no hay perjuicio que haya de ser reparado.

40. El Sr. SETTE CÂMARA, después de encomiar la gran calidad de los informes del Relator Especial, dice que la disposición bien precisa del artículo 1 pone de manifiesto la objetividad y el criterio pragmático que se advierte en todo su estudio del tema de la responsabilidad del Estado. El Relator Especial ha liberado admirablemente el tema de sus antiguos lazos con la cuestión del trato a los extranjeros.

41. El artículo 1 enuncia la norma fundamental que rige toda la cuestión. Como señala el Relator Especial, no sólo es importante por lo que contiene sino también por lo que omite. En su forma actual, evita varias cuestiones polémicas, tales como la de la responsabilidad derivada de hechos lícitos, sin impedir su examen en una etapa ulterior. Las dudas expresadas por el Sr. Reuter y por el Sr. Thiam podrán examinarse cuando la Comisión aborde el estudio de determinados otros artículos del proyecto.

42. Por lo que se refiere a la redacción, el orador está de acuerdo con los miembros que han expresado dudas acerca de los términos empleados para traducir en inglés y en español la palabra francesa «engage».

43. El Sr. RAMANGASOAVINA dice que no está completamente satisfecho con el artículo 1, ya que a su juicio la idea de la responsabilidad del Estado está ligada a varios conceptos y no sólo al hecho internacionalmente ilícito.

44. Conviene con el Sr. Thiam en que hay hechos lícitos que también pueden causar daño y, por consiguiente, comprometer la responsabilidad del Estado. En derecho privado, todo acto que produce un daño entraña la responsabilidad de la persona que lo ha realizado y requiere reparación, aunque el hecho que origine el daño no sea intencional. Análogamente, un Estado podría, sin intención de perjudicar e incluso con propósitos humanitarios, efectuar experimentos científicos cuyas consecuencias causen daños que requieran reparación. Por consiguiente, hay que dejar sentado desde el comienzo que los Estados pueden comprometer su responsabilidad por hechos que internacionalmente no sean ilícitos.

Se levanta la sesión a las 12.35 horas.